Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024- SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluida en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de diciembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que esta honorable corte, tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo del 2024, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. Fior D´Al[redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de mayo del año 2024, toda vez que la decisión recurrida cuenta con una debida y adecuada fundamentación jurídica, tanto en lo relativo a los hechos como al derecho aplicable, resultando evidente que la Corte a qua realizó un análisis integral y armonioso de las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas conforme a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, el tribunal expuso de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clara y razonada los motivos que sustentan su decisión, demostrando así el cumplimiento de los principios de motivación y fundamentación exigidos por el ordenamiento jurídico. En dicho proceso, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, ni a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3, de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01377, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de María [redacted], en fecha 1 de junio de 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor [redacted] (a) Lurden Chespirito, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de su ex[redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la resolución núm. 602-2022-SRES-00209, en fecha 8 agosto de 2023, mediante la cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Lurden Chespirito, por violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], emitió la sentencia marcada con el núm. 229-2023-SSEN-00063, de fecha 2 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Lurden Chespirito, de generales que constan, de cometer el delito de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *(a) Lurden Chespirito, a cumplir tres (3) años de prisión, en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.* ***TERCERO:*** *Mantiene y renueva la medida de coerción que pesa sobre el imputado* [redacted] *(a) Chespirito, consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (3) meses más, con vencimiento en fecha 2/2/2024.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas, por el imputado estar asistido de la defensoría pública.* ***QUINTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, conforme lo establecen los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta decisión para el jueves veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las (4:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 6 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00066, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *(a) Lurden Chespirito, a través de la Lcda.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda. Vangley*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> [redacted], *defensora pública, en contra de la sentencia núm. 229- 2023SSEN-00063, dada en fecha dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la resolución recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nuestro punto a controvertir es precisamente el error en cuanto a la apreciación de los hechos que ha incurrido tanto el Tribunal Colegiado de María* [redacted], *como los jueces que integran la corte de apelación en vista de que, nosotros como defensa en nuestro medio de impugnación, hemos sostenido el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuestionamiento del testimonio de la víctima estableciendo que las pruebas presentadas no son suficientes ni validas legalmente para justificar la condena por violencia. El testimonio de la señora [redacted] ofrecido en la etapa de juicio, este no puede ser creíble, es una parte con interés marcado en el desarrollo y resultado del juicio penal. Como parte de esta carga valorativa frente a la prueba testimonial de la propia víctima, la jurisdicción constitucional analiza, en un caso particular, si aquella fue corroborada con otros medios de prueba que pudieran determinar la responsabilidad del imputado (TC/ 0176/21). Los hechos de la acusación que han sido presentados lo han sustentado bajo la calificación jurídica de los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, pero, los medios probatorios no fueron suficientes ni eficientes para dictar sentencia condenatoria y confirmación en la corte. Lo único que se ha presentado ante el plenario como intento de destrucción de la presunción de inocencia ha sido el certificado médico legal, esta prueba no es vinculante a nuestro representado y las declaraciones de la víctima, su valoración debe estar sujeta a ciertos criterios al tratarse de una parte con interés marcado en el proceso. El proceso penal que supone la mayor incursión o limitación en los derechos fundamentales, como la libertad personal, debe llevarse a cabo cumpliendo con las garantías mínimas que integran el debido proceso" (TC-0338/22 y TC/0508/2]). El tribunal a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de manera lícita, que las partes en Litis hayan tenido conocimiento de estos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidas y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de las de fácil comprensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…]. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Agravio. Por todo lo antes expuesto y en virtud de los vicios y fundamentos en el presente recurso de casación es que hemos demostrado que la sentencia objeto de impugnación ha causado grandes agravios al ciudadano [redacted], en el entendido de que la corte ha emitido una decisión totalmente contradictoria y a la vez carente de toda motivación, enfrentando de esta manera dicho ciudadano una condena totalmente injusta e improcedente, que trae como consecuencia directa la privación de libertad de nuestro representado con una pena de 3 años de reclusión, que obliga al recurrente a mantenerse apartado de su familia, seres queridos y a la vez se encuentra excluido de la sociedad, no obstante no haberse establecido de manera clara y precisa su responsabilidad penal, con respecto a los hechos que hoy en día se le imputan.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en errónea apreciación de los hechos, en vista de que las pruebas presentadas no son suficientes ni válidas legalmente para justificar la condena por violencia, y el testimonio de la víctima, señora [redacted], no puede ser creíble, por ser una parte con un interés marcado en el desarrollo y resultado del juicio penal; y el único elemento presentado para destruir la presunción de inocencia ha sido el certificado médico legal, el cual no vincula al imputado, además de que las declaraciones de la víctima está sujeta a cierto criterios, al tratarse de una parte interesada, por lo que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión fue dada en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que *la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Continuando con el examen la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *Para dictar la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: a) "Que en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once (11:00) horas de la noche, el imputado [redacted] (a) Chespirito, se presentó de manera violenta y rebelde a la casa de la señora [redacted], quien se encontraba en compañía de sus hijos, procediendo agredirla físicamente, mordiéndola en su mejilla derecha y golpeándola por la espalda, quien al ser examinando por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia María [redacted] presentó: "Mordedura humana en mejilla inferior derecha y trauma contuso leve en espalda, con incapacidad provisional de diez a quince (10-15) días, conforme el certificado médico legal de fecho 15/12/2022. b) Que la víctima tenía casi veinticinco (25) años de unión libre con el imputado y procrearon tres (3) hijos, pero se separaron por la conducta rebelde y agresiva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado, quien ingería bebidas alcohólicas constantemente y la agredía física y verbalmente, además de amenazarla de muerte en varias ocasiones. c) Que la víctima en varias ocasiones tuvo que irse con sus hijos de la cosa, pero el imputado se presentaba de manera impertinente donde quiera que ella se trasladaba, situación que la obligaba a regresar o su casa para evitar conflictos que involucraran a su familia y en procura de que sus hijos tuvieran un techo. d) Que el imputado mantuvo un patrón de conducto violento en contra de lo víctima, o lo cual le vociferaba palabras obscenas, existiendo otros procesos judiciales por el mismo tipo penal de violencia intrafamiliar. Que, en síntesis, el acusador logró probar su acusación de manera fehaciente y más allá de toda dudo razonable, quedando ampliamente establecido ante el Tribunal que [redacted] (a) Chespirito, cometió violencia intrafamiliar en contra de su [redacted], hechos previstos y sancionados por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, quedando admitida la calificación jurídica. Frente a los argumentos enarbolado por la parte apelante, hemos apreciado que la sentencia apelada recoge el testimonio de la víctima, del cual el tribunal de primer grado hizo la siguiente valoración: "Con las declaraciones de [redacted] se demuestra que el imputado la agredió físicamente y amenazó verbalmente de muerte. Su calidad de víctima no constituye obstáculo para que el tribunal proceda a su valoración, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que ante un testimonio de esta naturaleza, basta con que se encuentren reunidos ciertos requisitos, tales como: ausencia de incredibilidad, lo que se derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive el testimonio de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Que el imputado [redacted] (a) Chespirito, se presentó de manera violenta y rebelde a la casa de la víctima mientras esta se encontraba con sus hijos, y procedió agredirla físicamente mordiéndola en su mejilla derecha, y golpeándola en la espalda, por lo que tuvieron que llamar a la policía quien arrestó al imputado. Que la víctima tenía casi veinticinco (25) años de unión marital con el imputado, procreando tres (3) hijos, pero estaban separados por la conducta rebelde y agresiva del imputado, quien mantuvo como patrón de conducta, vociferarle palabras obscenas, ingerir bebidas alcohólicas de manera constantemente y amenazarla de muerte. Que el testimonio de la víctima fue coherente, siendo corroborado con las demás pruebas documentales y periciales que conforman el expediente, quedando comprobado el patrón de conducta violento del imputado. Como se puede observar en otro apartado, la parte apelante alega en sus medios de apelación que en el proceso no se aportaron otras pruebas testimonies que corroboren declarado por la testigo y víctima, a quien atribuye ser parte interesada. Sin embargo, la exigencia de que el testimonio de una víctima sea corroborado por otros medios de prueba no implica que para cumplir tal exigencia se deban aportar tan solo pruebas testimoniales, como plantea el apelante en su recurso, sino que las declaraciones de una víctima en calidad de testigo tienen validez cuando pueden ser corroboradas por cualquier elemento de prueba lícito, cuyo alcance probatorio recae en los jueces que conocen el fondo, tal como se extrae de la sentencia TC/0307720, quien estableció que los jueces de fondo aprecian la prueba soberanamente y por ende le corresponde otorgar los méritos que a cada una corresponda". El tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional se ha así lo ha señalado en la sentencia. En efecto el tribunal de primer grado describe en la sentencia apelada: "un acta de denuncia de fecha 15/12/2022, interpuesta por la señora [redacted] en contra de su expareja [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. De igual modo la sentencia apelada describe dentro de los elementos de prueba ponderados para fijar los hechos de esta causa, la resolución penal núm. 602-2022-SRES-00155, de fecha 21/7/2022, contentiva del auto de apertura a juicio, a través del cual fue emitida una orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted], además de que se deja entrever que en fechas 16/11/2020 y 26/4/2022, el imputado fue denunciado por el mismo tipo penal de violencia intrafamiliar y en ese aspecto la referida sentencia estableció: "Que con las pruebas valoradas precedentemente, se comprueba el patrón de conducta de violencia intrafamiliar o doméstica ejercido por el imputado [redacted] (a) Chespirito, en contra de su ex[redacted]. En adición a los elementos de prueba descritos en el apartado anterior y que son útiles para corroborar el testimonio de la víctima, también figura el Certificado médico legal expedido en fecha 15/12/2022, a nombre de la señora [redacted], por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia María [redacted], del cual el tribunal de primer grado hizo la siguiente valoración: "este documento hace constar la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados y fue introducido al juicio por medio de su lectura, en virtud del artículo 3/2.3 del Código Procesal Penal, con el cual se prueba las lesiones sufridas por la víctima [redacted], quien depuso en el juicio y corroboró su contenido, indicando que las lesiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*consistentes en: *Mordedura humana en mejilla inferior derecha, así como trauma contuso leve en espalda, con incapacidad médico legal de diez (10) a quince (15) días, las produjo el imputado [redacted] (a) Chespirito. Por tanto, no queda dudas de que el argumento de la parte apelante quien señala que solicitó al tribunal de primer grado dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por no haberse corroborado el testimonio de la víctima con otros testigos, debe ser desestimado, puesto que en la sentencia apelada no solo se evidencian que las agresiones físicas vertidas en contra de esta quedaron acreditadas con su testimonio, sino también con el certificado médico, además de que se demostró el patrón de conducta del imputado, con las reiteradas denuncias que se afirma antepuso la víctima frente a las constantes amenaza y agresiones. El apelante afirma en su recurso, que la víctima es una parte interesada, razón por la cual su testimonio carece de valor probatorio. No obstante, ella afirma en sus declaraciones extraídas de la sentencia apelada, que convivio con el imputado por más de veinticinco (25) años y que procrearon varios hijos, y tuvo que marcharse reiteradamente de su casa a consecuencia de los hechos precitados, pero tenía que regresar para evitar mayores problemas de su familia frente a la actitud violenta y rebelde del imputado. En ese orden, el argumento expuesto por el apelante carece de sustento, más aún cuando se recoge en la sentencia apelada que durante la ocurrencia del hecho descrito en el certificado médico, hubo una intervención directa de la policía frente al pedido de auxilio producto de tales agresiones, sumado a las denuncias anteriores interpuestas de manera reiteradas, por lo que no se trata de declaraciones parcializadas o interesadas, sino de hechos cuyas circunstancia fueron probados mediante la valoración armonía de la prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Contrario a lo que sostiene el recurrente, de los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, se verifica que dicha instancia al igual que el tribunal de primer grado apreciaron correctamente los hechos, los cuales quedaron demostrados con las pruebas aportas por la parte acusadora, quedando establecido con el testimonio de la víctima, señora [redacted], testigo que fue merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, por haber sido coherente, superado los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima, que el señor [redacted] se presentó de manera violenta a la casa de la víctima, quien se encontraba con sus hijos y procedió a agredirla físicamente mordiéndola en su mejilla derecha y golpeándola en la espalda, lo que obligó a que llamaran a la policía, quien procedió arrestar al imputado, hecho que se corrobora con el certificado médico legal expedido por el médico legista de María [redacted], quien estableció que la víctima [redacted] presenta lesiones consistente en mordedura humana en mejilla inferior derecha y trauma contuso leve en la espalda, con una incapacidad médico legal de 10 a 15 días; que la víctima tenía alrededor 25 años de unión marital con el imputado y procrearon 3 hijos, y que estaban separados por su conducta rebelde y agresiva, manteniendo como patrón de conducta, vociferarle palabras obscenas, ingerir de forma constante bebidas alcohólicas y amenazarla de muerte; también se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica que fue valorada el acta de denuncia de fecha 15/12/2022 interpuesta por la señora [redacted] en contra de su pareja por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; así como la resolución 602-2022-SRES-00155, de fecha 21/7/2022, contentiva del auto de apertura a juicio, a través del cual fue emitida una orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted], además de que se deja entrever que en fechas 16/11/2020 y 26/4/2022, el imputado fue denunciado por el mismo tipo penal de violencia intrafamiliar, pruebas que demuestran el patrón de conducta sobre violencia intrafamiliar o doméstica ejercido, en contra de su ex[redacted], hecho que se subsume en el tipo penal endilgado de violación al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

8. Sobre el extremo de que la testigo víctima es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

9. En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

10. Que dichos lineamientos fueron observados por el juez de juicio al momento de valorar las declaraciones de la víctima, lo cual fue corroborado y validado por la Corte *a qua* al ponderar que el valor probatorio otorgado a lo manifestado por ésta como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que su declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

11. En esa línea de motivacional se verifica que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia, además fueron justipreciadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente.

12. Del fallo examinado, se infiere que dicha alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en que fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

13. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no transgrede los textos constitucionales invocados, mismo que el recurrente no desarrolla, en tal sentido y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada, toda vez que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca en lo establecido por la Carta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal tenga razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por abogadas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]